

Citar este número al responder: 0712-591032019

Santiago de Cali, 26 julio 2019

Señor **ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ** VEREDA LA REFORMA, CGTO LA BUITRERA PREDIO: FINCA YARUMAL Cali-Valle

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ, identificado con cedula 10285185259, del contenido de "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DEL 13 DE JUNIO DE 2016", expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2018.

Atentamente.

SON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo DAR Saroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyecto: Julio Dominguez - DAR Suroccidente

Archivese en: Expediente 0711-039-002-042-2011 ERIBERTO RODRIGUEZ, ORLANDO MEJIA P. ESTEBAN GARCIA J

CARRERA 56 No. 11-36 SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA PBX: 620 66 00 - 3181700 LINEA VERDE: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21



Página 1 de 1

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En el día de hoy, VIERNES 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A:M y por el término de (5) cinco días hábiles, se fijan el presente oficio CVC 0712-591032019 notificación por aviso dirigida al señor ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ con C.C. 1028515259 26 de julio de 2019.

EXPEDIENTE	NOMBRE
0711-039-002-042-2011	ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ

WILSON ANDRES MONDRACON AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

En el día de hoy, LUNES 5 de agosto del 2019 siendo las 5:30 PM se desfija oficio CVC 0712-591032019 notificación por aviso dirigida al señor ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ con C.C 1028515259 26 de julio de 2019, el cual permaneció fijado por el término de (5) cinco días hábiles en la cartelera de la DAR Suroccidente.

EXPEDIENTE	NOMBRE
0711-039-002-042-2011	ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ

WILSON ANDRÉS MONDRAGON ACCELO
Técnico Administrativo DAR Surgicidente

Archivese en: 0711-039-002-042-2011 ERIBERTO RODRIGUEZ, ORLANDO MEJIA P, ESTEBAN GARCIA J

Elaboró: Julio Dominguez - Contratista - DAR Suroccidente



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Página 1 de 6

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Decreto compilatorio 1076 de mayo de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1.973, en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común. su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8º de la Carta Política, consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80, consagra que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la mísma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se o

9



Página 2 de 6

refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No 0711-039-002-042-2011, en contra ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ, ORLANDO MEJIA PAZ ANDRES ESTEBAN JARAMILLO GARCIA.

Que la presente investigación, surgió como consecuencia del informe de Policía radicado en CVC de fecha 20 de mayo de 2011 que sirvió para legalizar la medida preventiva con Resolución 0710 No.0711-0000182 de 25 de marzo de 2014 consistente en Decomiso preventivo de 40 estacones de 2.30 mts de la especie Jigua Blanca, material forestal talado y dejado al lado de la quebrada de la finca Yarumal los cuales fueron incautados a los señores ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.028.518.259, ORLANDO MEJIA PAZ, sin más datos.

Que en fecha 22 de julio de 2014 se procedió a iniciar la investigación contra los señores ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 10285185259, ORLANDO MEJIA PAZ, cedula de ciudadanía No. 5.883.429 y ANDRES ESTABAN GARCIA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.027, para verificar los hechos u omísiones constitutivas de infracción a la normatividad vigente.

Que el auto de inicio de proceso sancionatorio fue notificado personalmente al señor ANDRES ESTABAN GARGICA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.027en fecha 23 de octubre de 2014, al señor ORLANDO MEJIA PAZ, cedula de ciudadanía No. 5 883.429 en fecha 18 de noviembre de 2014 y al señor ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ mediante edicto emplazatorio fijado en cartelera el dia 1 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2014.

Que en fecha 31 de diciembre de 2014 se ordenó una práctica de pruebas consistente en oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos a fin de identificar al propietario del predio.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)".

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo





Página 3 de 6

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y . Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado

- a El álveo o cauce natural de las cornentes;
- b El lecho de los depositos naturales de agua;
- c.- La playas maritimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho:
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Decreto 1449 de 1977

ARTICULO 30 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a 1 Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Areas Forestales Protectoras. Se entiende por Areas Forestales Protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su penfena b Una faja no infenor a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45ø) 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 209°. Los propietanos, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.





Página 4 de 6

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autondades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13-de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. UAESPNN. de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambien7te, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 10 En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40 Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales. las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente formular cargos en contra de los señores ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 10285185259, ORLANDO MEJIA PAZ, cedula de ciudadanía No. 5.883.429 y ANDRES (

2



Página 5 de 6 ESTABAN GARCIA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.027, por el aprovechamiento forestal evidenciado en el predio Yarumal con matricula inmobiliaria No. 370-308116 ubicado en el corregimiento de La Buitrera municipio de Santiago de Cali, lo cual es constitutiva de infracción ambiental según el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es pertinente proceder con la formulación de cargos establecida en el Artículo 24. Que reza lo siguiente:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1333 de 2009.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a los señores ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 10285185259, ORLANDO MEJIA PAZ, cedula de ciudadanía No. 5.883 429 y ANDRES ESTABAN GARCIA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.027, como presuntos responsables, del siguiente cargo:

 Tala de árboles de la especie Jigua Blanca al borde de la quebrada de la finca Yarumal trasgrediendo los artículos 83, 204 al Decreto 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977 artículo 3, Decreto 1541 de 1978 Artículo 209.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por C

9



Página 6 de 6

escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: a los señores ERIBERTO RIASCOS RÓDRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 10285185259, ORLANDO MEJIA PAZ, cedula de ciudadanía No. 5.883.429 y ANDRES ESTABAN GARCIA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369 027, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ERIBERTO RIASCOS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 10285185259, ORLANDO MEJIA PAZ, cedula de ciudadanía No. 5.883.429 y ANDRES ESTABAN GARCIA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.027,, o a sus apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali,

11 3 JUN 2016

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

DIRECTOR (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyecto y elaboro: Juliana Mera Gonzalez – Profesional Juridica Contratista – DAR Suroccidente Revisión Técnica, Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora UGC Cañaveralejo – Lili – Meléndez –

Expediente No. 0711-039-002-042-2011